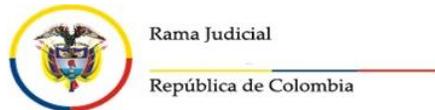


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00889 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que inadmite, admite o rechaza la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). FRANCISCO ANTONIO VEGA PINEDA.

DEMANDADO(S). ANA MILENA CHAVERRA GOMEZ.

CLASE DE PROCESO. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00889-00

Analizando la demanda presentada por el abogado Edgardo Bernal, encuentra el suscrito que previo a realizar el trámite correspondiente al proceso de restitución de bien inmueble, se deben realizar las siguientes aclaraciones.

En primer lugar, se debe señalar que, si bien la parte demandante señala que la demandada además de suscribir un contrato de administración de bien inmueble tomó el mismo inmueble en arriendo para la instalación de sus oficinas, no allega prueba de dicho contrato de arrendamiento, requisito *sine qua non* para dar trámite a la presente demanda de restitución, tal y como señala el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en caso que el contrato de arrendamiento hubiese sido suscrito por la señora ANA MILENA CHAVERRA GÓMEZ en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SIGLO XXI CHG S.A.S., la demanda debe ser dirigida contra dicha entidad, debiéndose entonces señalar el lugar físico y electrónico donde deben enviarse las notificaciones respectivas.

Lo anterior quiere decir que la demanda no puede ser admitida dado que la misma no cumple con todos los requisitos necesarios para su trámite, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, por lo que este despacho la inadmitirá, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se le reconocerá personarías jurídicas a la abogada TATIANA MARCELA HERNÁNDEZ POSSO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato a ella otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada TATIANA MARCELA HERNÁNDEZ POSSO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d405fb77210d440aab508372dad88f6e9490f207180effa5f79bb8e52fd3ea**
Documento generado en 18/01/2022 10:32:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>